

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de marzo de 1960 por la que se modifica la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas Financieras.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

Las modificaciones estructurales operadas en la organización administrativa del Ministerio de Hacienda y la estrecha relación representativa que existe entre los diferentes Organos de dicho Ministerio y la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas Financieras que funciona bajo las órdenes de esta Presidencia del Gobierno, aconsejan puntualizar la composición definitiva de la misma, tanto en lo que se refiere a las representaciones del mencionado Ministerio de Hacienda como a las de la Presidencia del Gobierno, a través del Instituto Nacional de Estadística.

En su virtud,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

La Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas Financieras quedará constituida como sigue, sin perjuicio de que para estudios concretos y especializados pueda requerirse el asesoramiento de técnicos en la materia incorporándolos temporalmente a la Comisión:

Presidente, el ilustrísimo señor Director general del Instituto Nacional de Estadística, con facultad de delegar en el Subdirector o en un Jefe de Servicio de dicho Centro.

Vicepresidente, el ilustrísimo señor Subdirector de dicho Instituto.

Vocales: El ilustrísimo señor Jefe del Servicio de Estudios del Instituto Nacional de Estadística, un representante de la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, otro de la Dirección General de Aduanas, otro de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, otro de la Dirección General de Régimen Fiscal de Sociedades y Corporaciones, otro de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, otro de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, otro de la Dirección General del Patrimonio del Estado, otro de la Dirección General de Tributos Especiales, otro de la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, otro de la Intervención General de la Administración del Estado, otro de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda y otro del Consejo Superior Bancario.

Actuará de Secretario el ilustrísimo señor Jefe del Servicio de Estadísticas Financieras del Instituto Nacional de Estadística.

Lo que digo a V. E. y a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años
Madrid, 30 de marzo de 1960.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda e Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

* * *

ORDEN de 29 de marzo de 1960 por la que se interpreta el artículo quinto del Decreto de 23 de diciembre de 1957, sobre situación de funcionarios civiles procesados.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

El Decreto de 23 de diciembre de 1957, que establece las providencias a adoptar por la Administración para el supuesto de procesamiento de funcionarios, en el artículo quinto excluye de sus preceptos al personal dependiente del Ministerio de Justicia, que seguirá sometido a sus disposiciones específicas.

Los términos con que para el personal de dicho Departamento ministerial se expresa el citado artículo pueden llevar en la aplicación del Decreto a decisiones incongruentes con su finalidad, que es suplir con carácter de generalidad la inexistencia de normas o falta de precisión en las promulgadas anteriormente, respecto a la situación de los funcionarios procesados, como así se deduce del preámbulo y la disposición final.

Si el Decreto viene a llenar una laguna de la legislación general de funcionarios, no puede reconocerse en sus preceptos fundamento que justifique la exclusión de su ámbito de Cuerpos Generales o Especiales sin más razón que su dependencia del Ministerio de Justicia, pues deben prevalecer sus características comunes con los restantes de la Administración sobre la singularidad de la excepción contenida en el artículo quinto, que ha de referirse únicamente a los que integran la Administración de Justicia.

Por lo expuesto,

Esta Presidencia del Gobierno, como interpretación del Decreto de 23 de diciembre de 1957, ha acordado disponer:

Primero.—La excepción del número quinto del Decreto de 23 de diciembre de 1957, sobre situación de los funcionarios procesados por los Tribunales, debe entenderse referida exclusivamente a los que pertenecen a Cuerpos o Carreras integrantes de la Administración de Justicia.

Segundo.—Lo dispuesto en esta Orden como aclaración al Decreto citado tendrá efecto retroactivo en cuanto sea posible su efectividad para reajustar las retenciones de sueldos ya acordadas a la proporción fijada en el artículo segundo del mismo y, bajo la misma condición de viabilidad, para el cómputo del tiempo de suspensión previsto en su artículo cuarto.

Lo digo a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de los Departamentos Civiles y Presidente del Tribunal Supremo e Ilmos. Sres. Presidentes de las Audiencias Provinciales y Jueces de Instrucción.

* * *

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO entre los Gobiernos de España y de los Estados Unidos de América para el establecimiento en la isla de Gran Canaria de una estación de seguimiento y comunicación con vehículos espaciales.

Ilustrísimo señor:

Tengo la honra de acusar recibo a V. I. de la Nota número 1.097, de 11 de los corrientes, cuyo texto, traducido al español, dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de referirme a las recientes conversaciones entre nuestros dos Gobiernos relativas a la propuesta de que se autorice a mi Gobierno para establecer y utilizar para fines científicos no militares, juntamente con el Gobierno de España, una instalación para el seguimiento y comunicación con vehículos espaciales en la isla de Gran Canaria. Los Estados Unidos necesitan dicha instalación como parte de un sistema mundial de seguimiento que están estableciendo en relación con su programa de satélite tripulado conocido como Proyecto Mercury, mediante el cual los Estados Unidos proyectan colocar en órbita un satélite terrestre tripulado, y recuperarlo.

El Gobierno de España, en su deseo de cooperar con los Estados Unidos en este programa científico y de contribuir con ello al conocimiento de las zonas espaciales que rodean al hombre y las propiedades de las mismas, ha autorizado el establecimiento en la isla de Gran Canaria de las instalaciones necesarias de seguimiento y comunicación. En consecuencia, los dos Gobiernos convienen en los siguientes principios generales y procedimientos:

1. El Gobierno de España aportará, para su uso por la National Aeronautics and Space Administration (que en adelante se denominará NASA) los terrenos y los derechos de paso necesarios para el establecimiento y funcionamiento de la instalación, que quedará emplazada en el extremo sur de la isla de Gran Canaria. La localización precisa de la estación y la extensión de los terrenos serán las que se convengan por re-

presentantes autorizados de los dos Gobiernos. Por parte del Gobierno de los Estados Unidos el representante será la NASA. Por parte del Gobierno de España, el Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica (que en adelante se denominará INTA).

2. El Gobierno de los Estados Unidos, por su parte, construirá a su costa la estación objeto de este Acuerdo, las carreteras y accesos necesarios, corriendo también a su cargo todos los gastos de instalación, equipo y funcionamiento de dicha estación. Las anteriores actividades serán realizadas de acuerdo con la legislación española aplicable a las mismas, y ateniéndose, en lo que a propiedad se refiere, a lo establecido en el artículo 9.

3. La estación estará compuesta de instalaciones para un radar banda-S, telemetría, un transmisor tierra-aire y un receptor de tierra; de las instalaciones necesarias para las comunicaciones de punto a punto en aquellos casos en que las comunicaciones no puedan ser facilitadas por los servicios telefónicos y telegráficos locales y previo acuerdo de ambos Gobiernos, y de los edificios y estructuras auxiliares necesarios para oficinas, almacenaje, viviendas, saneamiento y otras finalidades que se estimen necesarias. Los edificios serán generalmente de un modelo prefabricado, transportables y desmontables.

4. La energía eléctrica para la estación será generada en el propio emplazamiento mediante equipos que se instalarán como parte de la misma.

5. A petición de los Estados Unidos, y con sujeción a las obligaciones contraídas por España en virtud de Convenios internacionales, el Gobierno español autorizará el uso de las frecuencias para radiocomunicaciones que se requieran para los fines de la instalación. Sin embargo, el canal de alta frecuencia necesario para la comunicación tierra-aire con el vehículo espacial será fijado por los Estados Unidos. Todas las operaciones de radio serán efectuadas de tal forma que no causen interferencia con instalaciones españolas.

6. Por acuerdo de ambos Gobiernos se ha encargado a un contratista norteamericano de construir la instalación. El contratista empleará en la máxima proporción posible los subcontratistas y trabajadores locales que haya disponibles para realizar los trabajos requeridos. Se utilizará hasta el máximo posible el material y suministros locales disponibles. El Gobierno de España, a petición del contratista, le prestará su apoyo para que pueda adquirir localmente bienes, materiales suministros y servicios requeridos para la construcción de la estación.

7. El equipo electrónico especial y el material conexo que se requieran para la estación serán del tipo norteamericano e instalados por técnicos de los Estados Unidos.

8. El Gobierno de España tomará las medidas necesarias que se soliciten para facilitar la admisión en España del material, equipo, suministros, mercancías y demás pertenencias aportadas por el Gobierno de los Estados Unidos para las finalidades de la estación. Las autoridades españolas serán informadas de antemano, a través del INTA, del contenido de dichos envíos. No se gravarán ni exigirán impuestos, tasas o recargos por el Gobierno español ni por ninguna otra autoridad española sobre el material, equipo, suministros, mercancías o propiedades traídas a España o adquiridas en España para su uso en el funcionamiento de la instalación de Gran Canaria.

9. La propiedad sobre todos los materiales, equipo y demás objetos muebles usados en relación con la estación seguirá siendo del Gobierno de los Estados Unidos. El resto de la propiedad continuará perteneciendo al Gobierno de España o a los propietarios españoles. El material, equipo y propiedades del Gobierno de los Estados Unidos en la instalación podrán ser retirados libres de tasas o derechos por el Gobierno de los Estados Unidos en cualquier momento.

10. La instalación será manejada por la NASA, bien directamente o por contrato con una firma norteamericana. Se utilizará en la mayor medida posible personal español calificado en relación con el funcionamiento y mantenimiento de la instalación, además de los técnicos y especialistas norteamericanos asignados por NASA o por la firma contratante. NASA e INTA cooperarán estrechamente para asegurar el pleno acceso por INTA a la instalación, con objeto de obtener un completo intercambio de información, tanto sobre las técnicas empleadas como sobre el uso que se haga de la estación.

11. a) El Gobierno de España tomará las medidas necesarias para facilitar la entrada en la isla de Gran Canaria del personal norteamericano que pueda ser asignado para visitar la estación o participar en su funcionamiento. Este personal no excederá del número necesario para la construcción y el uso efectivo de la instalación. Sus nombres y demás informes necesarios se comunicarán oportunamente al Gobierno español.

b) Los efectos personales y de uso doméstico del personal norteamericano, incluido el personal de las firmas contratantes y el de las firmas subcontratantes con NASA, podrán ser introducidos y sacados de España libres de cualesquiera tasas y derechos; dichos efectos no serán vendidos o enajenados de otra forma en territorio español, a no ser bajo condiciones aprobadas por el Gobierno de España.

c) La presencia en Gran Canaria del personal norteamericano, incluido el personal de las firmas contratantes y el de las firmas subcontratantes con NASA, en relación con el establecimiento o manejo de la estación, no constituirá residencia ni domicilio y no sujetará por sí misma a dicho personal a tributación por utilidades o renta, ni a impuestos sobre la propiedad. Sin embargo, este personal no estará exento de impuestos indirectos sobre bienes o servicios adquiridos en España.

12. a) Los Estados Unidos han previsto que les será necesario utilizar dicha estación hasta el 1 de julio de 1963. El Gobierno de España conviene en que dicha instalación pueda funcionar bajo los principios generales y procedimientos aquí establecidos hasta la expresada fecha y por cualquier período adicional que ambos Gobiernos puedan convenir.

b) En caso de que un cambio en las condiciones existentes altere la necesidad de la instalación para los Estados Unidos antes del 1 de julio de 1963, el Gobierno de los Estados Unidos tendrá el derecho de terminar el uso de la misma, notificándolo al Gobierno de España con noventa días de antelación.

c) Si al término del uso de la instalación por el Gobierno de los Estados Unidos deseara éste disponer de todos o parte de los materiales, equipo u otros objetos cuyo título de propiedad le pertenezca en la isla de Gran Canaria, los dos Gobiernos iniciarán consultas a la mayor brevedad posible con anterioridad a la fecha de terminación del uso, a fin de hacer los necesarios arreglos. El Gobierno de España tendrá un derecho de opción preferente para la adquisición del citado material, equipo y objetos.

13. La NASA y el INTA harán arreglos suplementarios con la frecuencia que se requiera para la realización de las finalidades y disposiciones de este acuerdo.

14. Queda entendido que en la medida en que la realización de este Acuerdo dependa de fondos asignados por el Congreso de los Estados Unidos, se encuentra sometido a la disponibilidad de dichos fondos.

Si los anteriores principios generales y procedimientos son aceptables para el Gobierno de V. E., tengo la honra de proponer que esta Nota y la respuesta de V. E. al efecto constituyan un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos sobre este asunto, que entrará en vigor el día de la fecha de la Nota de respuesta.

Al comunicar a V. I. la conformidad del Gobierno español sobre lo que precede, le ruego, señor Encargado de Negocios, acepte las seguridades de mi alta consideración.

FERNANDO M. CASTIELLA

Ilmo. Sr. W. Park Armstrong, Encargado de Negocios a. i. de los Estados Unidos de América, Madrid

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de marzo de 1960 sobre revisión de riquezas imponibles por rústica y pecuaria superiores a pesetas 170.000.

Ilustrísimo señor:

El artículo 40 de la Ley de Presupuestos y Reformas Tributarias, de 26 de diciembre de 1957, autoriza a este Ministerio para disponer anualmente la revisión de las riquezas imponibles por rústica y pecuaria, que, siendo superiores a 170.000 pesetas, correspondan a un solo contribuyente, persona natural o ente jurídico, y estén situadas en un mismo término municipal o en varios, siempre que integren una sola finca o limiten unas con otras.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Que por los Servicios del Catastro de la Riqueza Rústica se proceda a efectuar las operaciones necesarias para llevar a cabo la revisión de las riquezas imponibles por rústica y pecuaria correspondientes al ejercicio de 1959, que, siendo superiores a 170.000 pesetas, correspondan a un solo contribuyente, persona natural o ente jurídico, y estén situadas en un solo término municipal o en varios, siempre que integren una sola finca o limiten unas con otras.

Segundo.—Las citadas operaciones se harán según estableció